

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201380059

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0252

Condenado: CARMEN JESÚS CÁRDENAS

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de resistir Agravado

Interlocutorio No. 2022-0148

---

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remitió las Planillas de registro de horas trabajadas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y que hacen parte del **certificado No. 18357758**, las cuales habían sido requeridas a través de auto interlocutorio No. 2022-0119 para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, una vez se allegaron las planillas de octubre, noviembre y diciembre de 2021, correspondientes al siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357758	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **CÁRDENAS**, aunado a la edad de la víctima para a fecha de los hechos, según se expone en la sentencia condenatoria, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000078  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0484  
Condenado: JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SÁNCHEZ  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.  
Interlocutorio No. 2022-0149

---

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud deprecada por el Dr. WILSON PÉREZ ARDILA, quien funge como apoderado del condenado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, por medio de la cual requiere corrección en la suma de guarismos realizado en auto interlocutorio No. 2022-0136 del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de libertad condicional a favor de su prohijado.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2020<sup>1</sup>, condenó a **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.004.941.798, a la pena principal de

**48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 15 de julio de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 06 de julio de 2021<sup>2</sup>.

Mediante autos de fecha 13 de julio de 2021, 14 de diciembre de 2021, y 07 de febrero de 2022, este Juzgado le reconoció al sentenciado, un total de redenciones de pena de 4 meses y 22 días.

De acuerdo a la solicitud de libertad condicional presentada por el abogado Wilson Pérez Ardila a favor de su prohijado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SÁNCHEZ**, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2022-0136 fechado 10 de febrero de 2022, le negó la misma en razón a que, el tiempo descontado por privación física y redenciones no superaba a las tres quintas partes de la pena impuesta<sup>3</sup>, **basado en la información contenida en la ficha técnica y cartilla biográfica legajadas al interior del plenario.**

A través de correo electrónico del 11/02/2022, el apoderado del condenado Dr. Wilson Pérez Ardila solicita corrección en la suma de guarismos del auto No. 2022-0136, considerando que su prohijado se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de enero de 2020 y no desde el 15 de julio de 2020, como se consignó en dicho auto.

---

<sup>1</sup> Folios 3 al 7 del cuaderno original del J01EPMS de Ocaña (anverso y reverso).

<sup>2</sup> Folio 28 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 177 y 178 ibídem.

## CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

**1. Declarar de Oficio la Nulidad del auto interlocutorio No. 2022-0136 del 10 de febrero de 2022.**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Dr. Wilson Pérez Ardila<sup>4</sup>, procedió el despacho a revisar el contenido de la sentencia condenatoria del Juzgado fallador, de la la Ficha Técnica para radicación de procesos, de la cartilla biográfica del interno y confrontarlas a la información otorgada por el profesional del derecho, en relación a la fecha en que fue aprehendido el hoy condenado, en los cuales se observa disparidad entre ellas respecto de la fecha de captura, a partir de la cual se debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la solicitud de libertad condicional, toda vez que de la sentencia se desprende que la captura en flagrancia fue el 14 de enero de 2020, la ficha técnica indica estar privado de la libertad desde el 15 de julio de 2020 (tal como se valoró en la decisión anterior), la cartilla biográfica tiene como fecha de captura el 15 de enero de 2020 e ingreso el 18 de enero de 2020, y por último el Abogado solicitante aduce que el 16 de enero de 2020 fue la fecha desde la cual su prohijado está privado de la libertad.

Por lo que, este Despacho procede a declarar oficiosamente la nulidad del auto en comento para así, una vez se aclare y unifique por las autoridades correspondientes cuál de las anteriores fechas es la correcta desde la cual el aquí condenado ha estado privado de la libertad al interior de este asunto, se estudiará de nuevo y proferirá decisión de fondo respecto a la solicitud de libertad condicional que fue elevada a favor del sentenciado, ya que se logró corroborar que es necesario tener una única fecha cierta para realizar el conteo del tiempo físico de privación de la libertad e internación de dicho señor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto interlocutorio No. 2022-0136 del 10 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>4</sup> Folio 179 y 180 ibídem.